

los niños antes de la primera comunión. Así, por ejemplo, se juzga razón suficiente para justificar la comunión sin previa confesión el «fuerte deseo de participar más plenamente en la celebración de la Eucaristía».

Desgraciadamente, la loable coordinación y preocupación por las situaciones concretas y prácticas de la cual debe

tomarse nota, queda a veces empañada por algunas de estas soluciones menos afortunadas que, como hemos señalado, se inclinan hacia el mantenimiento de una praxis pastoral poco conciliable con la actual regulación jurídica, protección eficaz de exigencias morales que han sido consideradas muy detenidamente.

JOSÉ A. FUENTES

## LAS IGLESIAS PARTICULARES

ROCH PAGÉ, *Les Églises particulières*, Tome I, *Leurs structures de gouvernement selon le code de droit canonique de 1983*, éditions paulines, Montréal 1985, 205 pp.

Roch Pagé es un especialista en las cuestiones canónicas relativas a la organización interna de las iglesias particulares. El profesor de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de San Pablo en Ottawa, había ya publicado en 1969 una de las primeras monografías escritas sobre el Consejo diocesano de pastoral (*Fides*, Montreal 1969), así como un estudio sobre el Consejo Presbiteral según el decreto «Presbyterorum Ordinis» (*Studia Canonica*, 8, 1974, pp. 237-254).

El estudio que comentamos constituye una exégesis de los cc. 460 a 514 del vigente CIC, relativos a las estructuras de gobierno de las iglesias particulares; es decir, «l'infrastructure commune à l'ensemble des Églises particulières», cuyos elementos «constituent ce qui pourrait s'appeler l'aménagement de la fonction de gouvernement pastoral dans toute Église particulière» (p. 10). Pagé advierte, sin embargo, que el con-

tenido de aquellos preceptos no comprende todos los elementos de la organización diocesana, ni constituye tampoco el único campo de aplicación de la corresponsabilidad de los fieles con el Obispo. Con esta advertencia el autor elude el estudio de las parroquias, los vicariatos foráneos y los cánones relativos a rectores de iglesias y capellanes.

La monografía de Pagé comienza con una extensa introducción que sitúa el contenido sistemático de la materia en el CIC y algunas observaciones sobre el vocabulario, además de otras consideraciones breves pero muy completas sobre la Iglesia particular, la diócesis y la figura del Obispo diocesano. Los cinco capítulos siguientes estudian concretamente, siguiendo el orden sistemático del CIC, el sínodo diocesano (pp. 45-59), la curia diocesana (pp. 59-115), el consejo presbiteral y el colegio de consultores (pp. 115-167), el cabildo de canónigos (pp. 167-183) y, finalmente, el

consejo pastoral (pp. 183-198). Cierran el volumen una tabla comparativa sobre la terminología empleada por la codificación para designar la figura del Obispo, y un índice de cánones del CIC de 1983. El autor cita muy poca bibliografía, escrita en su mayor parte en lengua francesa, y que debe ser actualizada a partir de las publicaciones posteriores al CIC actual.

Cabe destacar la soltura con que el autor utiliza los recursos de la exégesis para explicar el sentido de cada precepto legal. En pocas páginas el profesor canadiense ha sabido conjugar adecuadamente los aspectos teológicos y pastorales, presentes en los cánones —mediante el constante recurso a los documentos del Concilio Vaticano II y la legislación postconciliar—, con la perspectiva propia del análisis canónico. Bajo este último aspecto, Pagé se esfuerza constantemente en precisar el sentido propio de la terminología empleada en el CIC; y, pese a la reducida extensión del volumen, no duda en dedicar varias páginas a cuestiones tan concretas como el alcance de los términos «pastoral» (pp. 62 y 63), «coordinación» (p. 66), «administración y poder ejecutivo» (p. 88), «representatividad» (p. 134), etc. Esta preocupación por la precisión terminológica, que es característica del jurista, contribuye a que la monografía resulte dotada de una gran claridad expositiva. Por otra parte —y éste es el segundo aspecto que quisiéramos destacar—, el autor ha sabido plantear en las pocas páginas dedicadas a cada institución los principales problemas planteados por su regulación legal: desde la posición del Obispo en el Sínodo diocesano, hasta el problema de la estabilidad orgánica del consejo pastoral, sin olvidar la cuestión del carácter representativo del consejo presbiteral, ni la importancia del c. 134.3

respecto a la actividad jurídica de los vicarios diocesanos.

Al hilo de su análisis exegético, Pagé sostiene opiniones comprometidas, y a veces no suficientemente fundamentadas, sobre aspectos que van siendo paulatinamente clarificados por la doctrina teológica y canónica. Uno de estos aspectos es el de la naturaleza de las Prelaturas personales y su relación con los Ordinarios castrenses.

No debe afirmarse, como hace el autor, que el lugar sistemático de las Prelaturas personales en el CIC resulte adecuado a su naturaleza. Las Prelaturas personales no responden ciertamente a la noción teológica y canónica de «Iglesia particular»; pero sí constituyen entidades institucionales del Pueblo de Dios y, por tanto, su *locus* canónico es el de las estructuras pertenecientes a la organización jerárquica de la Iglesia. Esta afirmación se desprende inequívocamente del Concilio Vaticano II —concretamente del decreto *Presbyterorum Ordinis* n.º 10 y sus trabajos preparatorios—, de la legislación postconciliar (M. P. *Ecclesiae Sanctae*, I.4), y de la opinión mayoritaria de los consultores que se ocuparon de esta materia durante los trabajos preparatorios del CIC de 1983. Pero incluso desde la metodología exegética que utiliza Pagé, un análisis detenido de los cc. 294-297 demuestra que las normas reguladoras de las nuevas Prelaturas son las típicas de las entidades mayores de la organización eclesial. Por lo demás, y dado su carácter complementario respecto de las necesidades diocesanas, se comprende que las Prelaturas personales se equiparen *de suyo, canónicamente* (no es, por tanto, una *asimilación* teológica), a las Iglesias particulares.

El carácter complementario que tienen las Prelaturas personales respecto de las diócesis —en razón de las nece-

sidades pastorales de éstas y de la Iglesia universal— es lo que fundamenta asimismo sus aspectos comunes con los Ordinariatos castrenses, que también cumplen tal función complementaria (sobre las estructuras complementarias de la Iglesia particular, cfr. J. Hervada, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1987, pp. 308-313). Ello explica, concretamente, que la potestad del Ordinariato castrense sea configurada por la reciente const. ap. *Spirituali Militum Curae* (21.IV. 1986, art. IV.3.º) como propia, pero *cumulativa* —es decir, *no exclusiva*— con la potestad del Obispo diocesano.

En consecuencia, las posibilidades de configuración canónica para los Ordinariatos castrenses señaladas por Pagé—Iglesias particulares, o bien Prelaturas personales especiales; esto es, asi-

miladas a las Iglesias particulares—, podrían más bien reducirse a dos: bien entender que tanto las Prelaturas personales como los Ordinariatos castrenses integran el género de las estructuras complementarias de la Iglesia particular, bien considerar los Ordinariatos castrenses como Prelaturas personales erigidas para la atención pastoral de unas personas: los militares; fin que podría incluirse sin excesivos problemas de ajuste en los amplísimos términos empleados por el c. 294 del CIC.

Se trata, en resumen, de un interesante estudio sobre la organización interna de las iglesias particulares. Es de esperar que en sucesivas publicaciones el autor pueda desarrollar sus opiniones con más extensión, incluso monográficamente.

ANTONIO VIANA

## ORGANIZACION ECLESIASTICA

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ, *Estudios sobre la organización jerárquica de la Iglesia*, EUNSA, Pamplona 1987, 319 pp.

José Luis Gutiérrez agrupa en este volumen trece de sus estudios acerca de la organización eclesiástica, publicados entre 1970 y 1984. Los distintos trabajos se recogen en su redacción original, sin las actualizaciones que podrían haberse introducido en algunos de ellos a raíz de la promulgación del CIC 83. Se trata de una opción consciente del autor, que ha preferido limitarse a indicar, como punto de referencia, la fecha de publicación de cada artículo: «de este modo —afirma— la concordia, o a veces la disonancia, entre las con-

clusiones a las que se va apuntando en el libro y el texto final del Codex constituye una *imagen fija*, que puede ser punto de partida útil para investigaciones sucesivas» (p. 11).

El propósito así enunciado se logra, a mi juicio, con pleno éxito. La lectura de los diversos capítulos del libro suscita, al margen de los resultados concretos de la novísima codificación, numerosos puntos de diálogo y vías de trabajo para el estudio de la organización eclesiástica. Por otra parte, los distintos estudios están sólidamente funda-